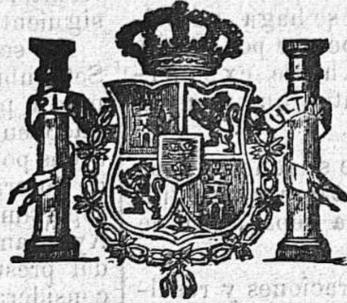


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez Gonzalez Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0.25 centimos de peseta.			
Anuncios 0.25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta de Instrucción pública de Logroño.

Presupuestos.—CIRCULAR.

Núm. 28

Próxima la época en que los señores Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia han de formar los presupuestos para la inversión de las cantidades destinadas para material de sus escuelas, he juzgado conveniente publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente circular, dándoles para su mejor acierto en este servicio, las instrucciones siguientes:

1.ª Durante el mes de Abril próximo venidero, formarán los maestros en un pliego de papel de hilo, por duplicado los presupuestos para la inversión de las cantidades destinadas para material de sus escuelas, y los pasarán á informe de las respectivas Juntas locales, teniendo especial cuidado en destinar la mitad de las cantidades que han de percibir, al aseo y material fijo y la otra mitad á la compra de libros, tinta, papel, plumas y demás medios de enseñanza, conforme á lo prevenido en la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872,

2.ª Acompañarán los maestros á expresados presupuestos una lista de los libros de texto que tuvieren adoptados y el inventario, también por duplicado, de todos los enseres existentes en su escuela con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía.

3.ª Por la disposición anteriormente citada, están igualmente obligadas las Juntas locales á remitir informados dichos presupuestos, durante el mes de Mayo á esta Corporación; advirtiéndoles que si, como no es de esperar, dichas Juntas desatenden este importante servicio, les serán reclamadas á los maestros, que los remitirán directamente á la Secretaría de esta Junta provincial.

4.ª Examinados y aprobados por esta Junta los presupuestos, devolverá á los profesores uno de los dos ejemplares que deben remitir, previniendo á los maestros que según lo mandado en la disposición 9.ª de la citada Real orden, tienen obligación de entregar una copia del presupuesto aprobado á la Junta local respectiva.

5.ª Según se dispone en la disposición 10.ª de la precitada Real orden, los maestros rendirán cuenta justificada, en papel de hilo, por duplicado, de la inversión de los fondos destinados al material ante los Ayuntamientos por conducto de la Junta local al finalizar el año económico, sin olvidarse de remitir á esta Corporación provincial, copia literal de la cuenta, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía.

6.ª Para la formación de esta cuenta, se atenderán los maestros estrictamente al presupuesto aprobado, advirtiéndoles que no se les admitirá en ella partida alguna si no figura en aquél, á no haber sido autorizada posteriormente por esta Junta provincial, expresando además con claridad la inversión que hayan dado á los fondos recibidos y procediendo en su formación con arreglo al orden de las partidas que consten en presupuesto,

7.ª Sea cualquiera el tiempo en que un maestro cese en su cargo, rendirá la correspondiente cuenta del período trascurrido del año económico que hubiere ejercido, llevando á cumplido efecto lo prevenido en la instrucción 5.ª de esta Circular; entregando las cantidades existentes á la persona que le sustituya, los documentos referentes á su escuela y el inventario de los enseres que obran

en la misma con el V.º B.º del Alcalde Presidente de la Junta local.

Los Sres. Alcaldes, con el fin de que no se alegue ignorancia, pondrán en conocimiento de las Juntas de 1.ª enseñanza y maestros de sus localidades, lo que se expresa en las instrucciones anteriores, encargándoles su exacto cumplimiento.

Logroño 4 de Marzo de 1887.

El Gobernador Presidente,

Ricardo Ayuso.

—El Secretario, Román Zuazo.

Comisión provincial.

Sesión de 6 de Octubre de 1886.

(Conclusión)

El acuerdo de la Comisión está terminante y así mismo lo expresa con toda claridad en el oficio que se dirigió al Alcalde en 22 de Setiembre de 1885 al trasmitirle el acuerdo de que se viene tratando: por otra parte la ley en sus capítulos 7.º y 8.º distingue y expresa con notable claridad y precisión lo que se entiende por exclusión y excepción, y siendo las primeras las que establece el capítulo 7.º y las segundas las fijadas en el 8.º Por estas consideraciones la talle que la Comisión debía fijar al mozo era la de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, y en tal concepto fué incluido en relación de soldados sorteables, como le correspondía, no dando valor alguno á la talle que el Ayuntamiento le fijó al ser medido por segunda vez, ó sea en 11 de Octubre. Relacionada intimamente con este particular ha de llamar también la atención la Comisión sobre el contenido de la copia de todas las operaciones del reemplazo que obra en el expediente general, y la certificación que aparece en el expediente al folio 20, comprensiva del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 23 de Agosto. En la certificación que obra en el expediente, objeto de este dictamen, se hace constar que se reclama del acuerdo, cuando en la copia que aparece en el expediente general se hace constar por el contrario que no se reclama y en el extracto en el cual constan los

nombrados de los mozos, de los padres, del acuerdo del Ayuntamiento, aparecen después de esto las palabras sin reclamación. Por esta causa, esto es, por no haberse interpuesto reclamación alguna contra el fallo del Ayuntamiento que declaró al mozo soldado sorteable es por lo que el mozo no fué tallado ante la Comisión. Lo hubiera sido en caso de que hubiese reclamado la medición, no obstante la resistencia de los mozos de Munilla y de los Concejales del Ayuntamiento á presentarse en la capital prestando, sin fundamento alguno, el estado sanitario de la misma. La Comisión estima que es inesacto el contenido de la certificación que aparece en el expediente al folio 20, en cuanto se refiere al acuerdo de 23 de Agosto; no sólo por las consideraciones anotadas y fundadas en documentos, sino por no justificar documentalmente que se entregó al interesado certificación de haber reclamado del fallo del Ayuntamiento cuando esta circunstancia debiera constar en el expediente. De notar es también que el Alcalde de Munilla no formulara reclamación alguna al remitirle iguales relaciones que se mandaron al Sr. Jefe de la Zona militar en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 123 y al ver que Angel Aguirre figuraba en la relación de soldados sorteables. En resumen y Considerando: 1.º Que al mozo Angel Aguirre Garcia se le asignó ante el Ayuntamiento en sesión de 23 de Agosto la talle de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, según hizo constar también en la filiación

2.º Que al declararle soldado sorteable, no se interpuso reclamación alguna.

3.º Que el acuerdo de la Comisión de 22 de Setiembre, únicamente declaró nulos los acuerdos adoptados en materia de excepciones, según han expresado el Vicepresidente de la Comisión y el Sr. Fiscal militar.

4.º Que no debe tenerse en cuenta para la declaración que la Comisión hizo, respecto al mozo la talle fijada en el acuerdo del Ayuntamiento de 11 de Octubre, por carecer este de valor, según también expresa el señor Fiscal militar en su dictamen, la Comisión provincial entiende que es-

ta Corporación obra bien al incluir en relación de solda los sorteables al mozo Angel Aguirre Garcia comprendido en el alistamiento de Munnilla para el 2.º reemplazo de 1885.

Vista la liquidación practicada de las estancias causadas por los mozos útiles condicionales que ingresaron en el Hospital provincial en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1885, se acordó remitir al señor Jefe del Batallón Depósito.

- 1.º La liquidación practicada.
- 2.º La que se formó en 19 de Agosto próximo pasado.
- 3.º Las copias de las actas remitidas por el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, haciéndole presente que esta Corporación insiste en mantener la baja de 153 pesetas por los mozos que ingresados como útiles condicionales en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1885, fueron declarados útiles para el servicio militar y cuyas estancias hallanse á cargo del ramo de guerra, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio próximo pasado inserta en la *Gaceta de Madrid* del 10 de Julio; y rogarle se sirva manifestar si se halla conforme con lo expuesto por esta Corporación á fin de que pueda en su día hacerse efectivo el pago.

Accediendo á los deseos del Sr. Intendente militar del distrito, se acordó remitirle relación de los mozos que en el reemplazo actual han ingresado en concepto de útiles condicionales, y en la que figuran también los mozos reconocidos á virtud de revisión.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Francisco Viñegra en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Cameros, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Viñegra, residente en Briones, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Laguna de Cameros.

Dicho Sr. dirige á V. S. una instancia, fecha 20 de Agosto próximo pasado reproduciendo otras dos, una de fecha 1.º de Mayo de 1884, y otra de 8 de Agosto del año corriente.

En ambas instancias solicita su reposición, fundándose en que el Ayuntamiento al adoptar en sesión extraordinaria el acuerdo por el que le destituyó de su cargo, fué sorprendido por el Alcalde, infringiéndose los artículos 102 y 103 de la ley Municipal vigente, puesto que la convocatoria no se hizo con un día de anticipación, y no se expresó el asunto que había de tratarse en sesión extraordinaria.

Al expediente se acompañan; certificación del acuerdo apelado, en la que aparece que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad.

Así mismo se acompaña copia del informe del Alcalde fecha 13 de Mayo de 1884 en el cual, entre otros particulares, se expresa que la convocatoria á sesión extraordinaria, fué hecha verbalmente y que el artículo 102 de la ley Municipal deja á la decisión del Alcalde el hacer la convocatoria con un día de anticipación en los casos de urgencia.

En concepto de la Comisión para

cumplir con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley Municipal, no basta que la convocatoria se haga verbalmente; sino que debe ser por escrito toda vez que en ella ha de exponerse el asunto ó asuntos que han de tratarse en la sesión.

La urgencia á que se refiere el informe, no aparece tampoco justificada tratándose de la separación de un funcionario.

Por estas consideraciones y resultando infringidos en el acuerdo apelado, los artículos 102 y 103 de la ley Municipal, la Comisión opina proce- de revocar dicho acuerdo y reponer en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Laguna á D. Francisco Viñegra.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Dueñas, vecino de la villa Haro, rematante de los derechos del arbitrio sobre matadero de reses, contra un acuerdo del Ayuntamiento que, sin embargo de lo estipulado en algunas de las condiciones del pliego que sirvió de base para la subasta, declaró excluidos del pago del mencionado impuesto, los rostrizos, cabritos y corderos de leche, que no se expendan, por kilogramos, resulta que efectivamente, el Ayuntamiento de Haro en sesión de 25 de Agosto próximo pasado en vista de lo manifestado por algunos Sres. Concejales, teniendo en consideración las esplicaciones dadas por el Alcalde D. Valentin Negueruela en la de 14 de Julio último y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º regla 1.ª del artículo 139 de la vigente ley Municipal, adoptó la resolución impugnada por el rematante.

Con arreglo á lo que previene la regla 1.ª del artículo 137 de la referida ley, solo se halla autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, no por los particulares, y aun que se cuenta en la 2.ª del de mataderos, solo se refiere á los públicos ó del municipio, de ninguna manera á los que posean los particulares que únicamente dependen de la autoridad local en cuanto sea necesario para la higiene y salubridad pública.

Por otra parte, el artículo 24 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, determina que los arbitrios solo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, no á los demás vecinos, y el 25 del citado Reglamento ordena que solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

En su consecuencia y resultando que en el acuerdo del Ayuntamiento de Haro no existe incompetencia ni trasgresión alguna legal, único caso en que hubiera sido procedente la revocación de su providencia, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar la instancia de D. Luis Dueñas dejando á salvo sus derechos para que pueda ejercitar la acción que viere convenirle.

Examinado el recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. señor Ministro de Gobernación por el Alcalde de la villa de Corera, contra el acuerdo recaído en las reclamaciones de varios vecinos pidiendo la anulación del repartimiento adicional girado por el Ayuntamiento para

cubrir el déficit del presupuesto corriente, se acordó informar en los siguientes términos.

En sesión celebrada el dia 9 de Setiembre próximo pasado esta Comisión provincial en vista de lo alegado en diferentes instancias suscritas por varios vecinos de la villa de Corera, acordó declarar nulo el repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto corriente, por no considerarlo ajustado á las prescripciones legales.

Fundase esta determinación en la creencia de que no se hallan vigentes en todas sus partes las reglas que el artículo 138 de la ley Municipal establece, ni son legales los repartos municipales en cuanto impongan á los propietarios é industriales un recargo superior al autorizado en la ley de 18 de Junio de 1885, sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio.

La Real orden de 15 de Enero de 1879 dice terminantemente que en aquellos pueblos donde fuese necesario acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que, modificado en gran parte el artículo 138 de la ley Municipal por la de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto serán los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por ciento sobre la riqueza imponible, cultivo y ganaderia; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribución industrial y de comercio, y por último un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del citado artículo 138.

Los mencionados recargos del 4 y 10 por 100 hoy el 6 por 100 sobre las cuotas que se satisfagan al Tesoro por las contribuciones de inmuebles y subsidio, deben incluirse en los respectivos repartos de territorial y matrículas, siendo evidente que, con sujeción á esta real orden, los repartos vecinales autorizados por el artículo 138 quedan reducidos, ó solo son procedentes, sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª del mismo artículo es decir, sobre las utilidades de los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia y sobre las de los jornaleros ó braceros y en general de todos los que sirvan de un salario eventual en proporción á los recargos autorizados por las leyes de presupuestos en inmuebles y subsidio.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Corera, apoyado en la Real orden de 4 de Marzo último al proceder á la formación del repartimiento en cuestionado artículo 138 sin tener en cuenta lo dispuesto en la real orden anteriormente citada, la de 22 de Julio de 1878 y otras que rigen sobre la materia; y no teniendo á juicio de esta Comisión provincial, el alcance que el Alcalde de Corera supone, la Real orden de 4 de Marzo, pues sería tanto como entregar al arbitrio de los Ayuntamientos la riqueza de los pueblos que no tardarian en presenciar su ruina, puesto que serian absorbidas las escasas utilidades obtenidas por los industriales, comerciantes y propietarios, lo cual no puede V. E. consentir; espera confianza de su nunca desmentida justificación que será desestimada la instancia del recurrente y confirmada la resolución de que se alza.

Examinada una instancia suscrita por D. Roberto Arenzana, vecino de Calahorra, en solicitud de que se le provea de una certificación comprensiva del acuerdo adoptado por la Comisión provincial, en sesión de 28 de Setiembre próximo pasado, y además se le expida otra certificación del informe emitido por el Alcalde de Calahorra, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo facilitar el interesado el papel del timbre correspondiente.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los dias 7, 18, 19, 23 y 27 á la diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesión de 7 de Octubre de 1886.

En la ciudad de Logroño á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas los señores,

Diputados.

Merino
Sotés

Secretario

Farias

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador civil trasmitiendo un telegrama del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en el que da conocimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros y que merecieron la aprobación de S. M. la Reina Regente.

En su vista, se acordó rogar al Sr. Gobernador, se sirva elevar al trono de S. M. la Reina la más respetuosa felicitación; por el magnánimo acto de clemencia llevado á efecto con el indulto de los reos condenados á muerte por los tristes sucesos del 19 de Setiembre.

Que felicite igualmente al Gobierno por haber facilitado á S. M. el ejercicio de su alta prerrogativa, y por la adopción de las medidas dirigidas á aliviar en cuanto es posible el inmenso dolor experimentado por las familias de los pundonorosos Jefes del cuerpo de Artilleria, victimas de su deber.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasmitiendo la R. O. por la que se revoca el acuerdo de esta Corporación y se declara soldado al mozo Gregorio Bañares Orbanos, numero 1. del alistamiento de Ochánduri en el reemplazo de 1885. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante Jefe de la Caja de recluta para que el referido mozo sea alta en activo y solicitar la baja del núm. 2 Aquilino Sagredo Vozcaigana, que debe pasar á situación de recluta disponible.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de reclamación interpuesta por D. Paulino Saenz, vecino de Lagunilla, solicitando se le satisfaga de fondos municipales la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por intereses devengados de dos mil quinientas de capital que dió en calidad de préstamo al Municipio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resulta de las diligencias aporta-

das que en la imposibilidad de poder satisfacer el Municipio de Lagunilla, varias cantidades que adeudaba por diferentes obligaciones contributivas, el reclamante hizo pago de ellas por cuenta del Ayuntamiento. Que no aparece acuerdo del Ayuntamiento en que se facultara para ello, aunque sí parece inferirse de lo actuado, que fue encargado por aquel con otro Concejal, para buscar y proporcionar a préstamo la indicada cantidad. Que el convenio no llegó á elevarse á documento público, previas la liquidación, diligencias que acreditasen la necesidad del préstamo y demás tramites que legalizasen aquél acto, y por último y atento á lo que precede, el Ayuntamiento se niega á reconocer el crédito y pretende obligar al Ayuntamiento y Junta municipal en ejercicio en la época á que se refiere la creación del crédito á suplir todos los requisitos y formalidades legales que se omitieron en el tiempo oportuno.

Por otra parte aparece, y no se pone en duda en los conceptos que abraza el espediente, el hecho de que en los presupuestos municipales que se han sucedido existe la consignación de las 250 pesetas para pago del interés del crédito reclamado y que en algunos años ha sido satisfecha sin oposicion alguna.

Considerando que si bien no resulta legalizada y bien autorizada la operación, por las faltas que se dejan anotadas, no es justo que los perjuicios por esta causa redunden en daño del exponente, extraño é irresponsable de aquellas gestiones y actos oficiales en donde habrían de estar consignadas la obligación del préstamo contraído, sus circunstancias de pago y rendición de interés, lo cual es propio y de especial precepto del Ayuntamiento en funciones.

Considerando que la consignación en presupuestos de la mencionada cantidad y su destino, lleva consigo aparejado el reconocimiento del crédito, declaración hecha por la Junta municipal al discutir, votar y aprobar aquellos documentos, sin que en este concepto deje duda alguna de su legitimidad, se acordó informar en el sentido de que debe estimarse el recurso y en su consecuencia ordenar que las 250 pesetas reclamadas por D. Paulino Saenz le sean satisfechas de fondos municipales y por cuenta del actual presupuesto, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, como encargado de la custodia y conservación de sus intereses, pueda desde luego gestionar en legal forma todo aquello que considere omiso y de falta de formalidad, á fin de fijar definitivamente así la cantidad en que consistió el crédito, condiciones del préstamo, y demás circunstancias que le den una forma legal y exigir así mismo la responsabilidad para con el municipio á quien aparezcan descuidados ó culpables por actos llevados á cabo al contraerse aquella obligación.

Se dió lectura á una carta orden de la sección 2.^a de la Audiencia de lo Criminal, participando que en la querrela interpuesta por el procurador D. Eustasio Ruiz á nombre de D. Pelegrin Gonzalez del Castillo, contra D. Rafael Ortoneda, sobre injurias, se ha solicitado se traigan al acto de las sesiones del juicio oral, señaladas para el dia 30 de este mes, certificaciones de lo que señalaron el mencionado Procurador y el repre-

sentante del Sr. Ortoneda de documentos obrantes en la Secretaria y Contaduría, á cuyas solicitudes ha accedido el Tribunal; se acordó dar las ordenes oportunas á los señores Secretario y Contador y participarlo al Tribunal para que los representantes de los Sres. Castillo y Ortoneda, hagan los señalamientos de los documentos que han de ser compulsados.

Prévia declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

El Ayuntamiento de Zarraton solicita se nombre á D. Antonio Eyzaga, Ayudante de la sección de obras públicas provinciales perito facultativo para que en nombre del Ayuntamiento proceda á verificar los trabajos necesarios para llevar á efecto la recepción definitiva de la carretera municipal, subvencionada con fondos provinciales; considerando que el Ayuntamiento peticionario lo es así mismo constructor y contratante de las obras, para lo cual tiene otorgado un contrato con el ejecutor material D. Manuel Salgado. Que según la ley general de Obras públicas al Municipio incumbe la facultad de nombrar el director facultativo de las obras que emprendan, siempre que recaiga el nombramiento en persona que se halle facultada con el correspondiente título académico que le habilite para dirigir toda operación, que dichos servicios lleven consigo, se acordó informar al Sr. Gobernador civil lo que procede, para que, si lo estima pertinente, haga comprender al Ayuntamiento de Zarraton que á él exclusivamente incumbe el nombramiento de perito que entienda en el reconocimiento que indica, siempre que la persona, sobre quien recaiga se halle adornada con el título profesional que la ley exige.

Devuelta por el Sr. Arquitecto provincial la cuenta de gastos de reparación de los desperfectos ocasionados por un incendio ocurrido en el Hospital provincial y habiéndose subsanado los defectos que se advirtieron, se acordó que con cargo al capítulo del presupuesto que corresponda, se expida libramiento por la cantidad de mil quinientas diez pesetas noventa y siete céntimos á favor del delineante de la Sección de construcciones civiles D. Gonzalo Santos, y que se devuelva la cuenta al Sr. Arquitecto para que así que verifique los pagos á los interesados en ella, la vuelva á remitir á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

Vista una comunicacion del Alcalde de Rodezno en la que manifiesta que los suscritores de dicho pueblo se hicieron cargo á su tiempo de la cantidad de sulfato de cobre por que se comprometieron; que mandaron recogerlo á sus criados y como no se les exigió exhibieran el nombre del suscriptor ni recibo de haber cumplido su compromiso, de aquí la equivocación del Sr. D. Arturo Marcelino; se acordó dar traslado á este señor para que en su vista conteste lo que se le ofrezca acerca del asunto que se interesa.

Se dió lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador á la que se acompaña una representacion de varios presos existentes en la Carcel de este partido quejándose del poco haber que disfrutaban y rogando se les dé en especie y ropas lo suficiente para vivir en la prision, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador que afectando este asunto al presupuesto, y siendo de la competencia de la Dipu-

tacion, á la misma se someterá en su próxima reunion.

A la misma Corporacion se acordó someter las exposiciones de los cuatro aspirantes que se han presentado á la plaza de Ayudante de Farmacia del Hospital provincial.

Examinados los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Lorenzo Bárcenas Fernandez, viudo, de ochenta años y á Miguel Ruiz, viudo, de sesenta y seis años, vecinos de Logroño: A Pedro Ventureira, viudo de 74, vecino de Nájera, acogido que ha sido en el mismo asilo: A Julian Cordova Chicote, viudo, de 70 años, vecino de Uruñuela y á Francisco Pascual Barrio de 73 años, de estado viudo y vecino de Jubera

Examinada una instancia de Casilda Marco Rubio, viuda, vecina de los Molinos, aldea de Ocon, en solicitud de que se le admita en la casa de Beneficencia á su hijo Francisco San Martin de ocho años de edad, se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa la recurrente, siempre que se encuentre impedida para dedicarse al trabajo.

Se leyó una instancia de Wenceslao Castellanos, vecino de esta ciudad solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su hermano Pedro, soltero de 29 años de edad, natural de Albelda é impedido para el trabajo por hallarse ciego: se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento facultativo resultase comprobado el impedimento.

Examinada una instancia de Diego Navajas Balanza, casado, mayor de edad industrial y vecino de Navarrete, en solicitud de que se le permita sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía por espacio de dos meses á su sobrina Eleuteria Garcés y Navajas: Vistos los informes del Sr. Alcalde y Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y espresandose en este último que la acogida cuya salida temporal se interesa tiene la edad de 25 años y está util para dedicarse al trabajo, se acordó acceder á lo solicitado, concediendo, no solo la salida temporal del establecimiento de Eleuteria Garcés Navajas, sino la definitiva.

Accediendo á instancia de Santiago Santa Maria (exposito) residente en Galilea, se acordó concederle permiso para contraer matrimonio con Juana Lopez Saenz natural y residente en la Aldea de Aldealobos.

Examinada una instancia de Geronimo Manrique Caballero, vecino de la villa de Cervera del rio Alhama, casado, mayor de edad, solicitando se le conceda algun socorro con que poder atender a la lactancia de una niña de dos meses de edad en atencion á hallarse su esposa enferma y carecer de recursos.

Visto el informe del Sr. Alcalde de aquella villa, se acordó significar al recurrente que esta clase de socorros corresponden á la Beneficencia Municipal por lo que debe recurrir al Ayuntamiento en demanda del mismo.

Vista una cuenta importante noventa y siete pesetas, cincuenta céntimos, por honorarios correspondientes á Don Juan José Cortina, Médico Director de los Baños de Arnedillo, por la asistencia á trece acogidos en la casa de Beneficencia, que pasaron á dicho Balneario en el mes de Agosto último, de cuya suma cede en be-

neficio de los Establecimientos Benéficos el 50 por ciento, se acordó que se den las gracias á Don Juan José Cortina, por su donativo y se pase la cuenta á la Sección de Contabilidad para que se paguen á dicho señor cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto.

Se acordó prevenir al Secretario de la Corporacion que no conceda para fuera de la casa libros ni periodicos oficiales, sin perjuicio de que permita á los empleados de otras dependencias que los deseen, tomar los datos que necesiten durante las horas de oficina.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion de 18 de Octubre de 1886.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de su mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas los Sres.

DIPUTADOS.

Govantes
Sotés
Merino

Secretario,
Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada

2.^o reemplazo de 1885.

VIGUERA.

Numero 23. Jose Andrés Jiménez. Declarado útil condicionalmente. Reconocido en definitiva por Don José Garcia Moreno y D. Pedro Alfaro, fué declarado inútil.

No habiendo sido reconocido en revision ante la Comisión provincial de Madrid el mozo Jorge Martínez Hernández, del alistamiento de Almarza para el reemplazo de 1882, y con noticia de que el referido mozo habita en la calle de la Fé, núm. 3, tienda, se acordó interesar de nuevo á dicha Comisión el reconocimiento del precitado mozo.

Recibido certificado de existencia con la filiación correspondiente del mozo Nicolás Ocariz Uvago, núm. 4 del sorteo de Ausejo, reemplazo de 1884, y cuyo mozo se halla sirviendo en el Ejército de la Isla de Cuba, Regimiento del Rey, 1.^o de Caballeria.

Resultando que dicho mozo fué exceptuado en el reemplazo de 1884 y 1885, siendo declarado soldado al practicarse la revision en el presente año; se acordó que con remision de dicho certificado se dé al expresado mozo de alta con destino á los Cuerpos activos del Ejército, y se solicite la baja del mozo núm. 8 del mismo sorteo, Angel Arce Martínez, quien debe quedar destinado á la recluta disponible como excedente de cupo.

Vista una comunicacion del señor Juez de Instrucción y de 1.^a Instancia del partido de Belorado, participando que en la causa que por el delito de robo se instruye á Juan Rubio Ulizarna, del alistamiento de Villarta Quintana y perteneciente al reemplazo del año actual, se halla en la Audiencia de lo Criminal habiendo sido fijado el 27 del corriente para la celebracion del juicio oral. Visto el artículo 66 en su caso 3.^o de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de

1885, según el cual serán declarados excluidos temporalmente del servicio militar los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal hasta tanto que terminada esta, y en vista de su resultado pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido: se acordó declarar excluido temporalmente del servicio militar al referido mozo y se participe así al Alcalde de Villarta Quintana á los efectos del apartado 2.º art. 66 ya citado de la mencionada ley, y sin perjuicio, interesar del Sr. Juez de Instrucción de Belorado la remisión en testimonio de la parte dispositiva de la sentencia que se dicte.

Vista una comunicación del Alcalde de Mansilla dando traslado de otra del Sr. Teniente Alcalde del Distrito de Buenavista (Madrid) en la que participa que el mozo Santiago Cordero de la Riva, ha sido comprendido en el alistamiento del mencionado distrito para el reemplazo del año actual, habiendo sido declarado soldado sorteable, solicita la exclusión del mozo del alistamiento de Mansilla fundado en que es huérfano de padres y lleva siete años de residencia fija en la expresada capital.

Resultando que dicho mozo, nació en 26 de Mayo de 1866.

Resultando que fué comprendido en el alistamiento de Mansilla y en el formado para el 2.º reemplazo de 1885, no habiéndose promovido reclamación alguna por parte del Ayuntamiento de Madrid ni de ningún otro hasta ahora.

Visto el caso 1.º art. 26 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, preceptuando que serán comprendidos en el alistamiento los mozos que hayan cumplido 19 años desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Visto el apartado 1.º art. 61 de la expresada ley, según el cual si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior; (60 de dicha Ley) debía con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Considerando que dada la fecha del nacimiento del mozo, correspondía ser incluido en el alistamiento formado para el 2.º reemplazo de 1885.

Considerando que no habiéndose promovido reclamación alguna ni por el Ayuntamiento de Madrid, ni por otro cualquiera hasta ahora respecto á la inclusión del mozo en el alistamiento de Mansilla tiene aplicación perfecta al caso presente lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 61 ya citado de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, cuya disposición legal excluye los fundamentos expuestos por el Sr. Teniente Alcalde del distrito de Buenavista.

Se acordó ordenar al Alcalde de Mansilla que con expresion de los fundamentos anotados mantenga la oportuna competencia con el Distrito de Buenavista, con arreglo á lo que determina el artículo 62 de la ley de Reclutamiento y si el mencionado Teniente Alcalde no accediera la exclusión del mozo en dicho alistamiento remita copia de la contestación, y partida de bautismo del mozo á fin de que esta Comisión pro-

vincial pueda tramitar el expediente en la forma que determina el apartado 2.º artículo 62 ya citado de la ley de 11 de Julio de 1885.

Habiendo participado los Alcaldes de Brieva y el de Villanueva de Cameros que aquellos Ayuntamientos han declarado prófugos respectivamente á los mozos Cipriano Redondo Fernandez y Enrique Eduardo Idigoras Marin, se acordó que se hagan las oportunas anotaciones en los expedientes de referencia.

Examinado el expediente promovido respecto á la incapacidad legal, que se supone asiste á D. Roberto Arenzana, vecino de Calahorra, para el cargo de Concejal.

Resultando que formulada la oportuna denuncia, el Ayuntamiento de Calahorra declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Roberto Arenzana por considerarle comprendido en el caso 4.º artículo 43 de la ley Municipal, en atención á que tenia participación en el despacho de la Farmacia titular.

Resultando que el Sr. Arenzana se alzó de este acuerdo, según expresa el Alcalde en informe que emitió con fecha 18 de Setiembre próximo pasado, á una instancia suscrita por dicho Sr. que en oficio fecha 6 del corriente remitiendo el expediente de que se ha hecho referencia.

Vista la defensa del interesado leída ante el Ayuntamiento, y que aparece íntegra en el expediente, exponiendo entre otros particulares.

1.º Que expuesto al público su nombre en la lista de elegibles no se interpuso reclamación ni protesta alguna sobre su capacidad.

2.º Que D. Alberto Pastor es el Farmacéutico titular, nombrado por el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados, ó sea constituido en Junta municipal, en sesión celebrada en 17 de Noviembre de 1884, y que el contrato al efecto celebrado debe durar hasta igual fecha de 1888, cuyo hecho se justifica por medio de certificación que obra en el expediente.

3.º En que, según declaración del referido Sr. Pastor, nada tiene que ver con el despacho de la Farmacia titular.

4.º Que si alguna participación ha tenido en el despacho de la mencionada Farmacia, lo ha sido en casos de ausencia ó enfermedad del señor Pastor y

5.º Que si de su Farmacia se han despachado algunos medicamentos con destino á enfermos pobres, esto se halla autorizado en las ordenanzas de la profesión, únicamente constituye una prueba de compañerismo y se hizo en ocasión en que el cólera había invadido la ciudad de Calahorra.

(Se continuará)

Sección judicial

Núm. 27.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción del partido de Laguardia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Alvarez Martinez, sin domicilio, ambulante en quincalla, de diez y seis años de edad, para que en el término de diez dias contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado, para la práctica de una diligencia judicial, en causa que se le sigue por expe-

dición de moneda falsa; bajo apercibimiento que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y Agentes de policia procedan á la captura de referido procesado poniéndolo á mi disposición.

Dado en Laguardia á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Casimiro Jimeno Ballesteros,—P. S. M., Vicente de Castro.

Anuncios oficiales.

Núm. 24.

RINCON DE SOTO.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por no haberse provisto en propiedad y debiendo hacerse por concurso conforme previene el artículo 122 de la vigente ley Municipal, se hace público por el presente anuncio para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldia por término de 8 dias.

Rincón de Soto 3 Marzo de 1887.—El Alcalde, Faustino Ferrández.

Núm. 19.

CIDAMON.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento Territorial para el año económico de 1887 á 88, se hace necesario que los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relación en la que consten las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas en término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cidamón y Marzo 1.º de 1887.—El Alcalde, Pedro Cabezón.

AUSEJO.

Núm. 23.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles cultivado y ganaderia para el año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdicción que tuvieren que sufrir alguna alteración en sus respectivas planillas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de alta ó baja, estampando en la misma, un

sello movil de diez céntimos de peseta, en el término de quince dias á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasado que sea el referido termino sin presentar aquellas no serán admitidas.

Ausejo 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Pellejero.—Por acuerdo de la Junta, Angel Achirica.

FUENMAYOR. Núm. 26,

Para proceder á la rectificación de amillaramiento y formación del apéndice para girar el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su capital presenten en esta Secretaria en término improrrogable de quince dias las oportunas relaciones en papel pliego entero de hilo acompañadas con los títulos de adquisición en que se pruebe se han satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes estampando el timbre movil de diez céntimos transcurrido dicho termino no serán admitidas ninguna relación y procederá la Junta á practicar las operaciones sucesivas.

Fuenmayor 3 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Francisco Aguirre.

Núm. 25.

ARNEDILLO.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este Municipio para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888 se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, así como los ganaderos presenten en esta Secretaria, en término de quince dias, las relaciones de altas y bajas con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del término señalado no serán atendidas.

Arnedillo 3 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Andrés Solana.

ANUNCIOS PARTICULARES

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 3 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	24,0
Idem id. á la sombra	19,2
Temperatura mínima al aire	-0,2
Idem id. al reflector	-1,4
ALTURA BAROMÉTRICA. á las 9 de la mañana.	737,7
á las 3 de la tarde.	735,5
VIENTO á las 9 de la mañana.	N. O. brisa
á las 3 de la tarde.	id
ESTADO DEL CIELO á las 9 de la mañana.	Despejado
á las 3 de la tarde.	Idem
Agua evaporada.	3,1
Ozono.	
Lluvia.	